

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ094452

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 236/2024, de 12 de abril de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 102/2022

**SUMARIO:**

**IVA. Gestión. Procedimiento de recaudación. Período ejecutivo. Procedimiento de apremio. Régimen especial de diferimiento a que puede optar el importador.** Alega la recurrente que en el mes de marzo de 2018 realizó importaciones bajo el régimen diferido, por las que no fue satisfecho el IVA en el momento del levante de mercancías y que, en la autoliquidación, modelo 303, por error, que entiende excusable al ser la primera vez que aplicaba el régimen diferido, olvidó introducir la cantidad en la casilla habitual de IVA deducible y en la casilla 77, habilitada a tal efecto (IVA a la importación liquidado por la Aduana pendiente de ingreso), añadiendo que la cuestión controvertida consiste en determinar si en el caso de haberse ejercitado la opción por el régimen diferido de IVA previsto por el artículo 167.Dos de la Ley 37/1992 (Ley IVA), la omisión o falta de inclusión en la autoliquidación correspondiente de IVA de una cuota de IVA a la importación, tras el levante aduanero, puede determinar el inicio del período ejecutivo de recaudación al día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso voluntario de esa autoliquidación. Y alega que la actora se acogió a la posibilidad de incluir en la autoliquidación tanto el IVA devengado como el soportado, y partiendo que en este caso, el referido IVA es plenamente deducible, se debe concluir por ello que no existe realmente deuda tributaria por IVA a la importación, al compensarse ambas cantidades, el IVA que resultaría exigible por la Aduana y el IVA soportado deducible. Continúa alegando que la vía de apremio del IVA devengado, requiere la existencia de una deuda tributaria que apremiar, lo que sólo puede ocurrir cuando no se disponga del derecho a la deducción del impuesto, pero que en el caso de autos no se discute esta circunstancia, y que, si bien la falta de inclusión de datos en las casillas antes citadas constituye una irregularidad evidente, sin embargo, el inicio de la vía de apremio exige la previa existencia de una deuda, que en el caso de autos no cabe afirmar que exista, pues la misma no se genera por el defecto formal de la no inclusión de los importes de IVA a la importación aduaneros en su correspondiente autoliquidación. El Abogado del Estado se opuso a la demanda sobre la base de que la interesada debió haber consignado los importes correctos en las autoliquidaciones de marzo de 2018 correspondientes para dar cumplimiento a su obligación de pago de la deuda y que, en consecuencia, dicho incumplimiento determinó la falta de cumplimiento de la obligación de pago en período voluntario de la deuda, todo ello con independencia de que de dichas autoliquidaciones hubieran resultado mayor o menor importe a ingresar o a devolver. Y concluye que, finalizado el período voluntario se inicia el período ejecutivo y, con ello, resultan procedentes los apremios establecidos. A juicio de la Sala, el planteamiento de la recurrente no resulta compatible con los mecanismos legalmente previstos para liquidación y recaudación del IVA, desplazando las consecuencias legalmente previstas para cada uno de los hechos efectivamente producidos con perfecto encaje en las previsiones de la disposición adicional octava del RD 1624/1992 (Rgto. IVA), para hipótesis de deducción, que ni se produjo, ni tiene el carácter necesario, sino optativo, en el plazo de cuatro años, conforme al art. 99 de la Ley 37/1992 (Ley IVA). Las mismas consideraciones conducen a la desestimación de la impugnación del recargo impuesto, que nuevamente se deriva directamente de las previsiones del art. 28, apartado 4, de la Ley 58/2003 (LGT), imponiendo recargo del 20% cuando no se den las circunstancias de los apartados segundo y tercero, que pasan por un pago de la totalidad de la deuda no ingresada. En consecuencia, no se exige a la demandante una deuda inexistente, sino que está obligada a auto repercutirse el IVA y pagarlo, si bien, al disfrutar de régimen diferido, se le permite incluirlo en su autoliquidación. Todo sin perjuicio del derecho a deducírselo. El importe concreto de la cuota figura en la liquidación (el certificado de importación), y permite calcular los recargos para caso de no incluirse en la autoliquidación en plazo. En este caso, el recargo tiene la finalidad de estimular el pronto pago de esta cuota, presentando la autoliquidación y sin perjuicio de poderse deducir.

**PRECEPTOS:**

Ley 37/1992 (Ley IVA), arts. 99 y 167.

RD 1624/1992 (Rgto IVA), art. 74 y disp adic octava.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 28 y 167.

**PONENTE:**

*Doña Cristina Pacheco del Yerro.*

Magistrados:

Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO  
Don MATILDE APARICIO FERNANDEZ  
Don CRISTINA PACHECO DEL YERRO  
Don NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2022/0011745

Procedimiento Ordinario 102/2022

Demandante: MIPLAS POLIMEROS INTERNACIONAL I SLU

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL HENAR SASTRE MINGUEZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA No 236

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

Magistrados:

D<sup>a</sup>. Matilde Aparicio Fernández

D<sup>a</sup> Cristina Pacheco del Yerro

D<sup>a</sup> Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a doce de abril de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo número 102/2022, interpuesto por "Miplas Polimeros Internacional I, S.L.U.", representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. María Henar Sastre Mínguez, contra Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 30 de noviembre de 2021, desestimatoria de las reclamaciones económico- administrativas nº 28-19563-2018, 28-28452-2018, 28-28453-2018, 28-28454-2018, 28-

28455-2018, 28-28456-2018, 28-28457-2018, 28-28458-2018, 28-28459-2018, 28-28460-2018, 28-28461-2018, 28-28462-2018, 28-28463-2018, 28-28464-2018, 28-28465-2018, formuladas por la actora contra acuerdo de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) desestimatorio de los recursos de reposición interpuestos contra las providencias de apremio dictadas en ejecución de las que en el propio Acuerdo se relacionan, correspondientes al concepto DE LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS 2018, cuantía 55.904,69 euros. Siendo demandado el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, representado por el Abogado del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Se interpuso por "Miplas Polimeros Internacional I, S.L.U.", representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. María Henar Sastre Mínguez, recurso contencioso-administrativo contra Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 30 de noviembre de 2021, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas nº 28-19563-2018, 28-28452-2018, 28-28453-2018, 28-28454-2018, 28-28455-2018, 28-28456-2018, 28-28457-2018, 28-28458-2018, 28-28459-2018, 28-28460-2018, 28-28461-2018, 28-28462-2018, 28-28463-2018, 28-28464-2018, 28-28465-2018, formuladas por la actora contra acuerdo de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) desestimatorio de los recursos de reposición interpuestos contra las providencias de apremio dictadas en ejecución de las que en el propio Acuerdo se relacionan, correspondientes al concepto DE LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS 2018, cuantía 55.904,69 euros.

#### **Segundo.**

Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo en escrito, en el que, tras alegar los hechos que damos por reproducidos e invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictase sentencia por la que se anulasen las providencias de apremio y se acordase la devolución de las cantidades abonadas.

#### **Tercero.**

Por diligencia de ordenación se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado al Abogado del Estado, que presentó escrito, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

#### **Cuarto.**

No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba ni los trámites de vista o conclusiones, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 11 de abril de 2024, en que tuvo lugar, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Cristina Pacheco del Yerro.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

El presente recurso tiene por objeto una Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 30 de noviembre de 2021, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas nº 28-19563-2018, 28-28452-2018, 28-28453-2018, 28-28454-2018, 28-28455-2018, 28-28456-2018, 28-28457-2018, 28-28458-2018, 28-28459-2018, 28-28460-2018, 28-28461-2018, 28-28462-2018, 28-28463-2018, 28-28464-2018, 28-28465-2018, formuladas por la actora contra acuerdo de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) desestimatorio de los recursos de reposición interpuestos contra las providencias de apremio dictadas en ejecución de las que en el propio Acuerdo se relacionan, correspondientes al concepto DE LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS 2018, cuantía 55.904,69 euros.

#### **Segundo.**

Alega la recurrente que en el mes de marzo de 2018 realizó importaciones bajo el régimen diferido, por las que no fue satisfecho el IVA en el momento del levante de mercancías y que, en la autoliquidación, modelo 303, por error, que entiende excusable al ser la primera vez que aplicaba el régimen diferido, olvidó introducir la cantidad en la casilla habitual de IVA deducible y en la casilla 77, habilitada a tal efecto (IVA a la importación liquidado por la Aduana pendiente de ingreso), añadiendo que la cuestión controvertida consiste en determinar si en el caso de haberse ejercitado la opción por el régimen diferido de IVA previsto por el artículo 167.2 de la LIVA, la omisión o falta de inclusión en la autoliquidación correspondiente de IVA de una cuota de IVA a la importación, tras el levante aduanero, puede determinar el inicio del período ejecutivo de recaudación al día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso voluntario de esa autoliquidación. Y alega que la actora se acogió a la posibilidad que ofrece el artículo 167.Dos, que permite incluir en la autoliquidación tanto el IVA devengado como el soportado y que, si partimos de la hipótesis de que el referido IVA es plenamente deducible, se debe concluir por ello que no existe realmente deuda tributaria por IVA a la importación, al compensarse ambas cantidades, el IVA que resultaría exigible por la Aduana y el IVA soportado deducible. Continúa alegando que la vía de apremio del IVA devengado, requiere la existencia de una deuda tributaria que apremiar, lo que sólo puede ocurrir cuando, por alguna razón, no se disponga del derecho a la deducción del impuesto, pero que en el caso de autos no se discute esta circunstancia, y que, si bien la falta de inclusión de datos en las casillas antes citadas constituye una irregularidad evidente, sin embargo, el inicio de la vía de apremio exige la previa existencia de una deuda, que en el caso de autos no cabe afirmar que exista, pues la misma no se genera por el defecto formal de la no inclusión de los importes de IVA a la importación aduaneros en su correspondiente autoliquidación.

El Abogado del Estado se opuso a la demanda sobre la base de que la interesada debió haber consignado los importes correctos en las declaraciones-liquidaciones de marzo de 2018 correspondientes para dar cumplimiento a su obligación de pago de la deuda y que, en consecuencia, la falta de consignación del IVA diferido a la importación en las correspondientes declaraciones-liquidaciones determinó la falta de cumplimiento de la obligación de pago en período voluntario de la deuda, todo ello con independencia de que de dichas declaraciones-liquidaciones hubieran resultado mayor o menor importe a ingresar o a devolver. Y concluye que, finalizado el período voluntario se inicia el período ejecutivo y, con ello, resultan procedentes los apremios dictados.

### Tercero.

En el recurso contencioso administrativo interpuesto por la actora frente a resolución del TEAR de Madrid de igual fecha que la que constituye el objeto de esta litis, que desestimó la reclamación económico-administrativa formulada frente a la desestimación de los recursos de reposición interpuestos contra providencias de apremio giradas en ejecución de liquidaciones de IVA de enero y febrero de 2018, -las que nos ocupan corresponden a liquidaciones de IVA de marzo de 2018-, se ha dictado en fecha 11 de marzo de 2024 sentencia en el P.O. 101/2022 tramitado al efecto, en la que se resuelven los mismos motivos de impugnación invocados en el presente recurso, por lo que reproduciremos los fundamentos jurídicos de la misma:

"TERCERO.- Alega la demandante que el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de Valencia emitió estas providencias de apremio, sobre liquidaciones por IVA de enero de 2018, las cuales provenían de la importación de mercancías con abono del IVA en régimen diferido. Admite que cometió error en sus primeras declaraciones liquidaciones en ese régimen, omitiendo incluir el IVA a la importación. Pero, la cuota habría sido la misma de haberlo incluido, puesto que debía declararlo como IVA repercutido, pero también podía deducírselo como IVA soportado, exactamente por el mismo importe. Circunstancia que nunca ha negado la AEAT.

Alega la demandante que haber omitido este IVA a la importación es un error formal que no debe dar lugar a exigirle una deuda inexistente. Así sentencia del TSJ de la CValenciana de 26.9.2019. Según la cual, no podría exigirse recargo de apremio, al no haber deuda tributaria principal sobre qué calcularlo.

Que, aunque faltara este IVA a la importación, la AEAT no podía directamente dictar providencia de apremio, sino que debió preceder un requerimiento de información y una liquidación ejecutoria, debidamente notificada. Así lo establece esta misma sentencia del TSJ de la CValenciana, entendiendo que el IVA a la importación diferido está devengado pero no liquidado. Alega infracción del principio de proporcionalidad del art. 3 de la Ley 58/2003 de 17.12, Ley General Tributaria, especialmente exigible a la Hacienda cuando interfiere en derechos particulares. Siendo que el recargo tiene la finalidad de estimular el pronto pago, no resultaría adecuado, cuando no hay deuda que pagar, ni pronto ni tarde. Así sentencia del TSJ de Cantabria de 11.1.2021, nº 323/2019 .

Alega infracción del principio de neutralidad del IVA, en los términos de la sentencia del TJUE 1.4.2004 asunto C-90/02 y de 8.5.2008, asuntos-95/07 y C-69/07 ; sobre regularizaciones del IVA en supuestos de inversión del sujeto pasivo. Supuestos en que debe contarse el IVA devengado y también el IVA soportado; y ello, aunque se acredite con facturas no contabilizadas, si son ciertas y no hay intención de defraudar. Entiende la demandante que esta situación es equiparable, como puede comprobarse, por que la AEAT no ha cuestionado ni el IVA devengado

ni el IVA soportado. En iguales términos, resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, TEAC, de 28.9.2017.

Opone la Abogada del Estado que en este recurso contra las providencias de apremio no pueden alegarse motivo de nulidad relativos a la fase de gestión tributaria. Que la demandante, para pagar este IVA en régimen diferido, tenía que incluirlo en la declaración autoliquidación, con independencia de la cuota que resultara; y al no haberlo hecho, no lo ha pagado. No habiendo motivo para alterar lo decidido por el TEAR.

CUARTO.- La demandante no alega motivos de nulidad propios de la fase de gestión tributaria. El IVA a la importación fue determinado por la AEAT en los certificados de importación, con naturaleza de liquidación tributaria. En ningún caso la demandante los ha impugnado, ni cuestiona el importe de estas cuotas por IVA.

En consecuencia, este IVA está devengado y liquidado desde el levante de la mercancía, y entró en el período ejecutivo desde que venció al plazo para pagar la autoliquidación de IVA de enero de 2018. Presentar esta autoliquidación, para este tipo de IVA a la importación, era la forma de pagar esta deuda ya liquidada. Así lo ha establecido la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, TS, en sentencia de 13.7.2023, nº 1274/2022 :

"el régimen especial ... (de pago diferido del IVA a la importación), como expone con acierto la Administración, no solo incorpora una modalidad diferida, sino que ésta no es de autoliquidación y pago, sino únicamente de este último, puesto que la liquidación -esto es, la determinación por la Administración del cuántum del IVA a la importación-, ya se efectuó con ocasión del despacho de la mercancía, junto a los derechos arancelarios."

Es por esto que así lo establece la Disposición Adicional Octava del RIVA 1992:

"Disposición adicional octava. Recaudación en período ejecutivo de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación.- El período ejecutivo de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación, para aquéllos sujetos pasivos que ... (lo soporten en régimen diferido) ... se iniciará al día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso de la correspondiente declaración-liquidación, respecto de las cuotas liquidadas y no incluidas en la misma por el sujeto pasivo; a tal efecto, se entenderá que las cuotas consignadas en la declaración-liquidación corresponden a las cuotas liquidadas de acuerdo con la fecha de cada una de las liquidaciones, iniciándose por la fecha más antigua correspondiente al período."

En realidad, la demandante no cuestiona que la deuda entró en período ejecutivo, sino que solo cuestiona si se debieron dictar estas providencias de apremio.

## Quinto.

Si la demandante hubiese incluido el IVA recibido por estos certificados de importación (liquidaciones), en su autoliquidación de IVA de enero de 2018, habría podido deducírselo por igual importe, resultando la misma cuota tributaria final. En situaciones similares, el TS admitió varios recursos de casación para dilucidar la siguiente cuestión:

"Determinar si, en el caso de haberse ejercitado la opción por el régimen diferido de IVA previsto por el artículo 167.2 de la LIVA , la omisión o falta de inclusión en la autoliquidación correspondiente de IVA de una cuota de IVA a la importación, tras el levante aduanero, puede determinar el inicio del período ejecutivo de recaudación al día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso voluntario de esa autoliquidación y la exigencia del recargo de apremio, sin que a ello obste el derecho del obligado tributario a la deducción del importe de dicha cuota.". (auto de 6.7.2022, nº 1274/2022).

Este recurso de casación y otro han sido resueltos por el TS, sin dilucidar la cuestión casacional, por que entendieron que en los casos concretos, de todas formas correspondía declarar nulas las providencias de apremio por otro motivo preferente: Las providencias de apremio se habían dictado cuando ya estaba pagado el principal de las certificaciones de importación. Puesto que antes de cada providencia de apremio, la importadora ya había incluido este IVA cobrado y deducible, en la autoliquidación por una mensualidad posterior, o en una ampliación de la autoliquidación por la mensualidad correcta.

Pero, no es el caso presente, en el cual la demandante acreditó en vía administrativa haber abonado las providencias de apremio con recargo, pero después de dictadas y notificadas. Así se reconoce en la resolución del recurso de reposición. Ignorándose si se ha deducido el principal de las cuotas en alguna posterior declaración liquidación del IVA. Pero, no alega la demandante haberlas pagado ni autoliquidado antes de la fecha de dichas providencias de apremio.

En consecuencia, no estamos en el supuesto contemplado en estas sentencias del TS. Por lo que subsiste en este caso la cuestión de la legitimidad de emitir providencia de apremio, por unas cuotas deducibles por igual importe; de modo que si se hubieran autoliquidado, ello no habría incrementado en absoluto la deuda tributaria.

Sobre dicha cuestión esta Sala y sección ya resolvió en la sentencia precedente de 3.11.2022, nº 1214/2020, conforme a la cual:

"esta sección comparte los planteamientos de la resolución impugnada, y los expresados en Sentencia de 11 de Octubre de 2021 de la Audiencia Nacional, y en Sentencia del TSJ de Castilla de 27 de Septiembre de 2018, en cuanto como mantienen aquellas Sentencias, el planteamiento de la recurrente, no resulta compatible con los mecanismos legalmente previstos para liquidación y recaudación del IVA, desplazando las consecuencias legalmente previstas para cada uno de los hechos efectivamente producidos con perfecto encaje en las previsiones de la Disposición Adicional Octava, para hipótesis de deducción, que ni se produjo, ni tiene el carácter necesario, sino optativo, en el plazo de cuatro años, conforme al art 99 LIVA. Las mismas consideraciones nos deben llevar también a la desestimación de la impugnación del recargo impuesto, que nuevamente se deriva directamente de las previsiones del art 28 LGT apartado tercero, imponiendo recargo del 20% cuando no se den las circunstancias de los apartados segundo y tercero, que pasan por un pago de la totalidad de la deuda no ingresada..."

En consecuencia, no se exige a la demandante una deuda inexistente, sino que está obligada a auto repercutirse el IVA y pagarlo, si bien, al disfrutar de régimen diferido, se le permite incluirlo en su autoliquidación. Todo sin perjuicio del derecho a deducírselo. El importe concreto de la cuota figura en la liquidación (el certificado de importación), y permite calcular los recargos para caso de no incluirse en la autoliquidación en plazo.

En este caso, el recargo tiene la finalidad de estimular el pronto pago de esta cuota, presentando la autoliquidación y sin perjuicio de poderse deducir. Presentación que conforme a la sentencia del TS antes citada, es un verdadero acto de pago.

En cuanto a la jurisprudencia del TJUE y resolución del TEAC sobre el contenido de regularizaciones tributarias, no resulta aplicable, puesto que no estamos ante una liquidación que regularice unas cuotas debidas. Se trata de una providencia de apremio que reclama el pago de unas liquidaciones firmes.

Por todo lo cual, en aplicación de nuestro criterio precedente, no habiendo motivo para variarlo, resulta procedente desestimar el presente recurso contencioso administrativo."

Conforme a la fundamentación de la sentencia transcrita, que analiza los mismos motivos de impugnación que los invocados en la demanda del presente recurso, procede la desestimación del mismo.

#### **Cuarto.**

La desestimación del recurso conlleva la imposición a la parte actora de las costas causadas por la parte demandada, con el límite de 1.000 euros, ( art. 139.1 y 4 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Miplas Polimeros Internacional I, S.L.U.", representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. María Henar Sastre Mínguez, contra Resolución dictada por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid de fecha 30 de noviembre de 2021, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas nº 28-19563-2018, 28-28452-2018, 28-28453-2018, 28-28454-2018, 28-28455-2018, 28-28456-2018, 28-28457- 2018, 28-28458-2018, 28-28459-2018, 28-28460-2018, 28-28461-2018, 28-28462-2018, 28-28463-2018, 28-28464-2018, 28-28465-2018, formuladas por la actora contra acuerdo de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) desestimatorio de los recursos de reposición interpuestos contra las providencias de apremio dictadas en ejecución de las que en el propio Acuerdo se relacionan, correspondientes al concepto DE LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS 2018, cuantía 55.904,69 euros; imponiendo a dicha recurrente las costas procesales causadas por representación y defensa de la parte demandada, con el límite de 1.000 euros.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0102-22 (Banco de Santander, Sucursal c/

Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569- 92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0102-22 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.